



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0548/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0548/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación
Metropolitana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la copia simple de la versión pública de 2 videograbaciones registradas el día nueve de enero del dos mil veinticinco, de las 09:00 a las 11:00 horas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que a través de su Comité de Transparencia someta la inexistencia manifestada durante la tramitación y proporcione el Acta recaída a la persona recurrente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Clasificación, Versión pública, Videograbación, Cámaras de vigilancia, Licencias de anuncios, Oficialía de partes, Calle Amores.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0548/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0548/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación Metropolitana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veinte de marzo de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0548/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el catorce de enero**, a la que le correspondió el número de folio **090162625000130**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[...] Con fundamento en el artículo 8 Constitucional solicito a esta Secretaría una copia, clara, completa y en su versión pública de la videgrabación registrada el día 9 de enero del año en curso de 9:00 am a 11:00 am, en las cámaras de vigilancia que observan la ventanilla 13 o ventanilla única de trámite de licencias de anuncios denominativos. Y (considerando el mismo horario) de las cámaras que registran los videos tomados a la entrada del edificio donde se encuentra la oficialía de partes, en su instalación ubicada en el edificio con dirección en Calle Amores 1322, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03100, Ciudad de México, mismo que cuenta con acceso para la atención Ciudadana en San Lorenzo 712 [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia simple

II. Respuesta. El veintisiete de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente la copia simple del oficio número **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0357/2025**, de la misma fecha, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162625000130**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 8 Constitucional solicito a esta Secretaría una copia, clara, completa y en su versión pública de la videgrabación registrada el día 9 de enero del año en curso de 9:00 am a 11:00 am, en las cámaras de vigilancia que observan la ventanilla 13 o ventanilla única de trámite de licencias de anuncios denominativos. Y (considerando el mismo horario) de las cámaras que registran los videos tomados a la entrada del edificio donde se encuentra la oficialía de partes, en su instalación ubicada en el edificio con dirección en Calle Amores 1322, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03100, Ciudad de México, mismo que cuenta con acceso para la atención Ciudadana en San Lorenzo 712."(Sic.)

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General de Administración y Finanzas en la SPOTMET**, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en la normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SAF/DGAF/SPOTMET/0140/2025** de fecha 23 de enero de 2025, la Dirección General antes referida dio respuesta a la solicitud de interés, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][*Sic.*]

Además, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple del oficio número **SAF/DGAF/SPOTMET/0140/2025** del veintitrés de enero, signado por el Director General de Administración y Finanzas, y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

En atención al oficio SEDUVI/DGAJ/JUDUT/00118/2025, mediante el cual remite la solicitud de Información Pública presentada ante esta Dependencia, registrada con número de folio 090162625000130, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se solicita:

"Con fundamento en el artículo 8 Constitucional solicito a esta Secretaría una copia, clara, completa y en su versión pública de la videograbación registrada el día 9 de enero del año en curso de 9:00 am a 11:00 am, en las cámaras de vigilancia que observan la ventanilla 13 o ventanilla única de trámite de licencias de anuncios denominativos. Y (considerando el mismo horario) de las cámaras que registran los videos tomados a la entrada del edificio con dirección en Calle Amores 1322, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03100, Ciudad de México, así mismo que cuenta con acceso para la atención Ciudadana en San Lorenzo 712...." (Sic)

No es procedente la entrega de la información solicitada, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 117, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que señala *"la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular"* (Sic), lo anterior debido a que en el video requerido, aparecen diversos ciudadanos que acuden a esta dependencia a efecto de llevar a cabo diversos trámites, de los cuales se debe de contar con su consentimiento expreso para difundir sus imágenes, siendo esto materialmente imposible de conseguir por esta Dependencia.

Por otra parte, no se puede generar una versión pública, ya que esta dependencia no cuenta con los medios materiales y técnicos para elaborar dicha versión pública, para poder proceder a la misma se tendría que llevar a cabo la adquisición de los programas y equipos necesarios de edición, lo que implicaría una erogación de recursos públicos con los que no se cuentan.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de febrero la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...] Respuesta de negativa injustificada, se adjunta el documento con la queja completa
[Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Escrito libre, sin mayor referencia, suscrito por la persona recurrente, en donde su parte medular se señala en los términos siguientes:

[...]

SE FORMULA RECURSO DE REVISION

Señalando que el sujeto obligado ante el cual se presento la solicitud de información publica registrada bajo folio 090162625000130 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, inicialmente lo es la SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO, que el auto que se recurre es el

contenido en el oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0357/2025 EN RELACION CON EL OFICIO SAF/DGAF/SPOTMET/0140/2025 mediante el cual emitió la respuesta a mi requerimiento, misma que se notifico a la suscrita en fecha 27 de enero de la presente anualidad y que con fundamento en la fracción VII del artículo 237 de la LTAIPRCCM se adjunta a este escrito.

[Se transcribe la solicitud y la respuesta]

Dicha determinación se tomó teniendo en consideración que al poner a disposición de la suscrita las videograbaciones solicitadas, supuestamente se colocaría en un estado de indefensión a las personas que pudieran aparecer en tales videograbaciones esto concatenado al derecho a la protección de datos personales, derecho a la vida privada y al honor.

De tal manera que, en vista de lo anterior, LA SUSCRITA CONSIDERA QUE LA DETERMINACIÓN DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ES CONTRARIA A DERECHO, POR LOS MOTIVOS SIGUIENTES:

En primera instancia es necesario aclarar a esta autoridad que las videograbaciones solicitadas abarcan un margen de tiempo en específico el cual corresponde al lapso de tiempo que transcurrió de las 9:00 am a las 11:00 am, siendo necesario recordar a esta autoridad que el espacio del que se trata tiene la calidad de un ESPACIO PUBLICO, siendo el mismo un espacio en el que laboran servidores públicos los cuales tienen la responsabilidad de RENDIR CUENTAS.

Ahora bien, en un primer momento no puede pasar por inadvertido que, el derecho de acceder a la información es una prerrogativa que se tutela a favor de los ciudadanos en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), la que dice a su letra:

[Se transcribe el artículo 6 de la CPEUM]

Por su parte, la naturaleza de la denominación como fundamental otorgada a un derecho está relacionada con el bien jurídico protegido por el derecho, de modo que si se trata de bienes básicos entonces se está en presencia de un derecho fundamental. Así entonces, desde el punto de vista formal, el derecho de acceso a la información es fundamental pues se encuentra previsto en el artículo 6 de la CPEUM; además de ello, está contenido también en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según la cual es la garantía que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

En la garantía de atraerse información se encuentra la sustancia del derecho de acceso a la información, pues ésta incluye las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos. El derecho a la información conforma una prerrogativa de la persona para examinar datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas o que disponen y ejercen recursos públicos (tal y como ocurre en este asunto).

Así, en cuanto a la legislación establecida para garantizar el ejercicio de este derecho, resulta necesario señalar que la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, observa en su numeral 2. que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, cabe mencionar que en el artículo 21 de la misma ley SE SEÑALAN COMO SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR, PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Judicial.

Así también, dentro del numeral 27 de la misma normativa se establece que la aplicación de la ley en comento, deberá de interpretarse bajo el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. De igual forma se contempla que LOS SUJETOS OBLIGADOS ELABORARÁN VERSIONES PÚBLICAS

DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

Teniendo en consideración lo que dispone la normativa señalada, es evidente que la Autoridad Obligada de este caso, en ningún momento favoreció el principio de máxima publicidad, máxime que se negó a poner a disposición de la suscrita la información solicitada cuando lo adecuado sería en todo caso, y atendiendo a su argumento el cual consiste en la violación del derecho de protección de datos, personales, derecho de privacidad y de honor, elaborar una versión publica en la cual censurara los rasgos de las personas visitantes que no pertenecen a los servidores públicos que trabajan en dicha institución.

Lo hasta aquí expuesto encuentra sustento legal en el siguiente criterio emitido por nuestro máximo tribunal:

[Se transcribe la Tesis ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.]

Añadiendo a lo anterior lo establecido, por su parte en la tesis de rubro;

[Se transcribe la Tesis ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.]

Así las cosas, en el supuesto que es objeto de estudio se tiene que la información que se pretende conseguir es parte de unas videgrabaciones dentro de dos secciones en particular que forman parte de la SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO, por lo que las actividades que se observan en las grabaciones requeridas consisten en las actividades o servicios que estuvieron realizando los servidores públicos pertenecientes a dicha institución en un ESPACIO

PUBLICO, SIN OMITIR MENCIONAR QUE, al presentar la solicitud de información que se alude, la solicitante especifico lo siguiente; “Con fundamento en el artículo 8 Constitucional solicito a esta Secretaria una COPIA, CLARA, COMPLETA Y EN SU VERSIÓN PÚBLICA”, y es que, si se toma en consideración que la suscrita solicito UNA COPIA CLARA, COMPLETA Y EN SU VERSION PUBLICA, de la información requerida, luego entonces los argumentos establecidos ante la negativa del sujeto obligado de exhibir la información requerida bajo las premisas de que “en el video requerido aparecen diversos ciudadanos que acuden a esta dependencia a efecto de llevar a cabo diversos trámites, de los cuales se debe contar con su consentimiento expreso para difundir sus imágenes, siendo esto materialmente imposible de conseguir por esta Dependencia...

Es incorrecta, pues en ningún momento se está solicitando información de carácter personal de las personas que acudieron en la fecha, horario y sitio señalado en SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO, tan es así que, se solicito una copia de las videograbaciones en su VERSION PUBLICA, misma que se contempla en la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA de la siguiente forma;

[Se transcriben los artículos 118 y 27]

Y es en este orden de ideas, que la respuesta del sujeto obligado SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO se considera injustificada bajo el principio de máxima publicidad, pues como se observa en su respuesta, en ningún momento realizo un análisis objetivo de la solicitud que se le exhibió ignorando por completo el hecho de que la información que se le solicito fue en una VERSION PUBLICA, de tal manera que si hubiera ponderado el derecho a la información de la suscrita concatenado con el principio de máxima publicidad⁴ e incluso considerando la privacidad que supuestamente quiere proteger de los terceros se hubiera dado a la tarea de censurar el rostro y cuerpo de los ciudadanos que menciona en su respuesta. Y esto es así toda vez que, de conformidad con el artículo 122 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA,

“Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información...”

Y es de conformidad con este ultimo articulo que tampoco resulta justificado que el sujeto obligado haya hecho mención de lo siguiente;

... Por otra parte, no se puede generar una versión publica, ya que esta dependencia no cuenta con los medios materiales y técnicos para elaborar dicha versión publica, para poder proceder a la misma se tendría que llevar a cabo la adquisición de los programas y equipos necesarios de edición, lo que implicaría una erogación de recursos públicos con los que no se cuentan”.. (sic)

Pues como se ha mencionado, es su DEBER garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, y es en este orden de ideas, que es evidente, que este sujeto obligado esta faltando de manera injustificada y contumaz a sus deberes y obligaciones impuestos tanto por la Ley General como por la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Como se observa este sujeto obligado ha omitido habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles con los que por sí mismo debería contar, y esta parte es la más preocupante para la suscrita, pues si este mismo manifiesta que no cuenta con los medios materiales y técnicos para elaborar una versión publica, queda la interrogante de no saber cuánta información se ha restringido a los ciudadanos bajo la mera excusa de no contar con los medios necesario y con los que, por ley, debería contar. Y es que, si no cuenta esta unidad con los medios necesarios, la misma debería saber que es su facultad y su obligación tomar las medidas pertinentes para asegurar el derecho a la información, pues la misma debería procurar contar con un idóneo y eficaz mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos

de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas

Ahora bien, claro que en este supuesto pueden entrar en conflicto tanto el derecho a la información y a la rendición de cuentas que alega el suscrito y el derecho a la privacidad, protección de datos y honor que menciona la autoridad obligada, pero es necesario hacer hincapié en que la propia ley contempla una manera de salvaguardar ambos derechos en el entendido de proteger el derecho a la protección de los datos personales y a su vez mantener a salvo el derecho a la información procurando un principio de máxima publicidad, y esto es a través de la creación de una versión pública como se ha venido mencionando.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por nuestro máximo tribunal:

[Se transcribe la Tesis DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Y la Tesis: SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN.]

Así entonces, la emisión de las videgrabaciones en una versión publica (en la que se censuren a los ciudadanos, de quienes en ningún momento se ha solicitado información) bastaría para que la autoridad obligada diera una respuesta idónea, necesaria y proporcional, en atención a que se mantendrían a salvo los derechos que expuso pudieran ser afectados, y a su vez se daría apertura a la información siendo favorable en esta solicitud de interés público.

Por lo antes expuesto a Usted solicito:

- i. Tener por presentado en tiempo y forma este recurso de revisión.

ii. Poner a disposición del suscrito las videograbaciones solicitadas en el formato de versión pública.

iii. Acordar lo que corresponda conforme a derecho. [...] (Sic)

B. Oficio número SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0357/2025, del veintisiete de enero, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **II** de la presente resolución.

C. Oficio número SAF/DGAF/SPOTMET/0140/2025, del veintitrés de enero, firmado por el Director General de Administración y Finanzas, y dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **II** de la presente resolución.

IV. Turno. El dieciocho de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0548/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiuno de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción I, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realice lo siguiente lo siguiente:

- I. Indique cuáles son cada uno de los documentos y/o videos que dan atención a la solicitud con número de folio 090162625000130, describiendo de manera específica su contenido.**
- II. Motive por qué los documentos y/o videos dan atención a la solicitud referida.**
- III. Funde y motive de forma pormenorizada cómo la información peticionada en la solicitud con número de folio 090162625000130, cumple con los requisitos prescritos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema**

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

IV. Envíe de forma íntegra y sin testar el acta de la sesión del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación (confidencial y/o reservada, indicando para tal efecto los artículos y fracciones que en su caso apliquen) de la información solicitada; y en su caso, proporcione la prueba de daño debidamente fundada y motivada.

V. Señale con precisión si la información contiene datos personales, indicando cuáles son.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El seis de marzo, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

[...]

ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

PRIMERO.- Ahora bien, derivado de la inconformidad presentada mediante oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0907/2025 de fecha 25 de febrero de 2025 (ANEXO 6) se requirió a la Dirección General de Administración y Finanzas en la SPOTMET se pronunciara respecto de la inconformidad presentada, misma que mediante oficio SAF/DGAF/SPOTMET/0383/2025 de fecha 05 de marzo de 2025 (ANEXO 7) la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría se pronunció de la siguiente manera:

"...es portante señalar, que las cámaras con que cuenta esta Dependencia, fueron instaladas como parte de control de asistencia biométrico para realizar un seguimiento de la asistencia diaria de los empleados..., su objeto es el verificar que el registro de asistencia de los empleados que se haga de manera correcta, en ningún momento su objeto es el fungir como cámaras de video-vigilancia. Las cámaras solo se encuentran instaladas en la entrada principal donde se ubican los biométricos, no se cuentan con cámaras en las áreas de atención a ciudadanos. Cabe señalar que la capacidad de almacenamiento de las cámaras con las que se cuenta es reducida, los videos se borran de forma automática para dar espacio a las nuevas grabaciones, la duración máxima es de 30 días. A la fecha ya no se cuentan con las grabaciones del día 09 de enero de 2025." (Sic.)

Por lo anterior, se informa que este sujeto obligado brindo la información con la que cuenta, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme a los artículos 248 fracción III y 249 fracción III de la LTAIPRC.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0123/2025 d fecha 14 de enero de 2025;
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SAF/DGAF/SPOTMET/0140/2025 d fecha 23 de enero de 2025;
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0357/2025 d fecha 27 de enero de 2025;
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información a través del correo electrónico;
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0907/2025 de fecha 25 de febrero de 2025; y
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SAF/DGAF/SPOTMET/0383/2025 de fecha 05 de marzo de 2025.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



[...] (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a sus alegatos la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **SPOTMET/OGAJ/JUDUT/0114/2025**, del catorce de enero, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET), en los términos siguientes:

"[...] Por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, se remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162625000130 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Derivado de lo anterior, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que dé atención a la solicitud en cuestión considerando los siguientes plazos:

En caso de requerir prorroga para aclarar o completar la solicitud de información:	Salvo lo contrario a partir de la recepción del precepto
Respuesta a la solicitud o notificación de ampliación de plazo (prórroga):	21/01/2025
Únicamente, en caso de haber notificado ampliación de plazo en la fecha anterior:	28/01/2025
Convocatoria al Comité de Transparencia, por la inexistencia o clasificación de información como de acceso restringido	21/01/2025

Plazos antes señalados corresponden a:

Los plazos antes señalados corresponden a los aprobados en el ACUERDO SC-01/SEDUVI/2024-11 durante la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la entonces Secretaría de Planeación, Desarrollo Territorial y Metropolitano de la Ciudad de México, celebrada el dos de abril del año 2024, donde se aprobaron los plazos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales.

Es importante señalar que el formato para recibir la información requerido por la persona solicitante es: Copia Simple, por lo que deberá tener en consideración lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente se informa que, en caso de que la información solicitada se considere de acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I “De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la Información” de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría. [...]” (sic)

B. Oficio número SAF/DGAF/SPOTMET/0140/2025, del veintitrés de enero, signado por el Director General de Administración y Finanzas, y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“[...] No es procedente la entrega de la información solicitada, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 117, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que señala *“la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular”* (Sic), lo anterior debido a que en el video requerido, aparecen diversos ciudadanos que acuden a esta dependencia a efecto de llevar a cabo diversos trámites, de los cuales se debe de contar con su consentimiento expreso para difundir sus imágenes, siendo esto materialmente imposible de conseguir por esta Dependencia.

Por otra parte, no se puede generar una versión pública, ya que esta dependencia no cuenta con los medios materiales y técnicos para elaborar dicha versión pública, para poder proceder a la misma se tendría que llevar a cabo la adquisición de los programas y equipos necesarios de edición, lo que implicaría una erogación de recursos públicos con los que no se cuentan. [...]” (sic)

C. Oficio número SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0357/2025, del veintisiete de enero, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente II de la presente resolución.

D. Acuse de Información de entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, del veintisiete de enero, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

E. Correo electrónico del veintisiete de enero, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente, con adjunto del archivo de respuesta, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente II de la presente resolución.

F. Oficio número SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0907/2025, del veinticinco de enero, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Director General de Administración y Finanzas, mediante el cual hizo del conocimiento de la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, así como las diligencias solicitadas.

G. Oficio número SAF/DGAF/SPOTMET/0383/2025, del cinco de marzo, signado por el Director General de Administración y Finanzas, y dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

"[...] En atención al oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0907/2025, mediante el cual informa del ACUERDO DE ADMISIÓN del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.0548/2025, en relación con la solicitud de Acceso a la Información Pública folio 090162625000130. Asimismo en vía de diligencias para mejor proveer, requiere lo siguiente:

[Se transcriben las diligencias solicitadas]

Al respecto, es importante señalar, que las cámaras con que cuenta esta Dependencia, fueron instaladas como parte del sistema de control de asistencia biométrico para realizar un seguimiento de la asistencia diaria de los empleados de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, su objeto es el verificar que el registro de asistencia de los empleados se haga de manera correcta, en ningún momento su objeto es el fungir como cámaras de video-vigilancia.

Las cámaras solo se encuentran instaladas en la entrada principal donde se ubican los biométricos, no se cuenta con cámaras en las áreas de atención a los ciudadanos.

Cabe señalar que la capacidad de almacenamiento de las cámaras con las que se cuenta es reducida, los videos se borran de forma automática para dar espacio a las nuevas grabaciones, la duración máxima es de 30 días. A la fecha ya no se cuentan con las grabaciones del día 09 de enero del 2025.

El recurrente en su solicitud, señala que requiere: *"copia, clara, completa y en su versión pública de la videgrabación registrada el día 9 de enero del año en curso de 9:00 am a 11:00 am..."* (sic), a lo que esta Dirección señalo que no es procedente la entrega de la información solicitada, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

De la Información Confidencial Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Atendiendo a lo solicitado por el hoy recurrente, **en los videos aparecen imágenes de personas, las imágenes, en estos casos, son Datos Personales biométricos de carácter sensible**, toda vez que permiten identificar a una persona natural a través de una característica física intransferible y que posibilitan diferenciar un ser humano de otro.

Aunado a ello, los artículos 60. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refieren al derecho de acceso de la información, sin embargo, ese derecho a la información, como todos los derechos, no es absoluto, y encuentra sus límites en el respeto a la vida privada y a los derechos de terceros. El derecho a la imagen está comprendido dentro de esos derechos de los terceros referidos, que impiden que se divulgue la imagen y/o fotografía de una persona, sin tener el consentimiento de la persona, o si no se tiene una causa legal que la justifique.

Asimismo los artículos 14 y 16, garantizan que no habrá actos de molestia a las personas sino mediante juicio seguido ante la autoridad competente, en el cual se fundarán y motivarán las causas del procedimiento. En este sentido, también se protegen los derechos a la imagen al ser éstas parte integral de la persona, y porque su divulgación puede ser considerada un acto de molestia en la esfera personal. Más allá de las relaciones de subordinación entre gobernantes y gobernados, también se debe proteger este derecho en el ámbito de las relaciones entre particulares. La divulgación no justificada de la imagen de una persona, podría causarle algún daño.

La información requerida, es información confidencial, misma que encuadra en los supuestos del numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (Hoy Ciudad de México), en sus artículos 16, 17 y 18 señala:

Artículo 16.- La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso..... (Sic)

Por lo anterior y al estar las cámaras instaladas en la entrada principal donde se ubican los biométricos, las cámaras graban de manera indistinta a trabajadores y visitantes, de estos últimos se tendría que obtener su consentimiento para su difusión, lo cual sería materialmente imposible de obtener por parte de esta Dirección. [...]” (sic)

H. Oficio número SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1049/2025, del seis de marzo, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Ponente, en los términos siguientes:

“[...] En atención al acuerdo de diligencias de fecha 21 de febrero relacionado con el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR. IP. 0548/2025, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual, se concede un plazo de SIETE DÍAS hábiles para remitir diligencias para mejor proveer lo siguiente:

[Se transcriben las diligencias]

Al respecto, con fundamento en el artículo 24 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención al requerimiento de información en vías de **diligencias para mejor proveer**, se requirió a la **Dirección General de Administración y Finanzas** de este sujeto obligado remitir lo correspondiente.

Por su parte, mediante oficio **SAF/DGAF/SPOTMET/0383/2025** de fecha 05 de marzo de 2025 la Dirección General de Administración y Finanzas de la SPOTMET atendió lo solicitado, se adjunta en **copia simple** al presente.

Asimismo, se adjunta el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Territorial y Metropolitano de la Ciudad de México de la Ciudad de México celebrada el 29 de marzo de 2023, misma donde se clasificó en la modalidad de confidencial la información relacionada a huellas dactilares y fotografías de particulares.

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las diligencias para mejor proveer requeridas para el Recurso de Revisión de mérito.

TERCERO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto. [...]” (sic)

H. Oficio número SAF/DGAF/SPOTMET/0383/2025, del cinco de marzo, signado por el Director General de Administración y Finanzas, y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual desahogó las diligencias requeridas.

VII. Cierre. El catorce de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, y desahogando las diligencias solicitadas.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de enero** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho de febrero**, esto es, al quinceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** (ahora **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**).

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en copia simple, conocer la **versión pública de la videograbación** registrada el día nueve de enero del dos mil veinticinco, de las 09:00 a las 11:00 horas, en las cámaras de vigilancia que observan la ventanilla 13 o ventanilla única

de trámite de licencias de anuncios denominativos; y las de las cámaras que registran los videos tomados en la entrada del edificio ubicado en Calle Amores #1322, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, mismo que cuenta con acceso para la atención ciudadana en San Lorenzo #712.

En respuesta el sujeto obligado a través de la **Dirección General de Administración y Finanzas** informó que no es procedente la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México -en adelante Ley de la materia-, misma que señala que *“la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular”* (sic); lo anterior debido a que en el video requerido, se debe contar con su consentimiento expreso para difundir sus imágenes, siendo esto materialmente imposible de conseguir por ese sujeto obligado.

Además, informó que no se puede generar una versión pública, ya que no cuenta con los medios materiales y técnicos para elaborar dicha versión pública, para poder proceder a la misma se tendría que llevar a cabo la adquisición de los programas y equipos necesarios de edición, lo que implicaría una erogación de recursos públicos con los que no cuenta.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la **clasificación** de la información solicitada;

lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Ahora bien, con el ánimo de allegarse de mayores elementos, este Instituto requirió al sujeto obligado diligencias, a efecto de que indicara lo siguiente:

I. Indique cuáles son cada uno de los documentos y/o videos que dan atención a la solicitud con número de folio 090162625000130, describiendo de manera específica su contenido.

II. Motive por qué los documentos y/o videos dan atención a la solicitud referida.

III. Funde y motive de forma pormenorizada cómo la información peticionada en la solicitud con número de folio 090162625000130, cumple con los requisitos prescritos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

IV. Envíe de forma íntegra y sin testar el acta de la sesión del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación (confidencial y/o reservada, indicando para tal efecto los artículos y fracciones que en su caso apliquen) de la información solicitada; y en su caso, proporcione la prueba de daño debidamente fundada y motivada.

V. Señale con precisión si la información contiene datos personales, indicando cuáles son.

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado desahogó las diligencias requeridas, además, reiteró y defendió la legalidad de su actuar inicial e informó lo siguiente:

- Que las cámaras fueron instaladas como parte del sistema de control de asistencia biométrico para realizar un seguimiento a la asistencia de los empleados de la otrora Secretaría de Planeación, Desarrollo Territorial y Metropolitano de la Ciudad de México, su objetivo es verificar que el registro de asistencia de los empleados se haga de manera correcta, en ningún momento su objeto es fungir como cámaras de videovigilancia.
- Que las cámaras se encuentran sólo en la entrada principal donde se ubican los biométricos, y no se cuenta con cámaras en las áreas de atención a los ciudadanos.
- Que la capacidad de almacenamiento de las cámaras es reducida, es decir, se borran automáticamente los videos cada 30 días máximo, y que a la fecha **ya no se cuentan con las grabaciones del día 09 de enero de 2025.**
- Que la información se encuadra en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia, con sustento en el artículo 117; pues en los videos aparecen imágenes de personas, es decir datos personales biométricos de carácter sensible, toda vez que permiten identificar a una persona natural a través de una característica física intransferible y que posibilitan diferenciar un ser humano de otro.

- Además, que la información está clasificada de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y los artículos 16 a 18 de la Ley de Responsabilidad civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México); por lo que las cámaras graban de manera indistinta a trabajadores y visitantes, de estos últimos se tendría que obtener su consentimiento para su difusión, lo cual sería materialmente imposible de obtener.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción I de la Ley de la materia.

Estudio de la clasificación.

Como punto de partida, es importante puntualizar que la protección de datos

personales se encuentra prevista en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado y la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Además, el artículo 68, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de estos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, el artículo 97 de la Ley Federal, estipula que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado, de manera fundada y motivada, determina la actualización de algún supuesto de reserva o confidencialidad, en términos de la Ley en la materia.

En ese sentido, el artículo 113 de la Ley Federal, establece que se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a

sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Sin embargo, en manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado señaló que las cámaras se encuentran sólo en la entrada principal donde se ubican los biométricos, y no se cuenta con cámaras en las áreas de atención a los ciudadanos; y que la capacidad de almacenamiento de las cámaras es reducida, es decir, se borran automáticamente los videos **cada 30 días máximo**, por lo que a la fecha en que se emiten los alegatos, es decir, el seis de marzo, **ya no se cuentan con las grabaciones del día 09 de enero de 2025.**

En ese sentido, si bien de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que inicialmente el sujeto obligado informó que la información era clasificada, lo cierto es que, del desahogo de las manifestaciones y alegatos, **el sujeto obligado cambió su postura, por lo que informó la inexistencia de lo solicitado**; razón por la cual, este Instituto procederá a analizar la **existencia o inexistencia de la información solicitada**.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado, mediante respuesta, informó haber turnado la solicitud a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*³, dispone en su artículo 238, que le corresponde entre otras funciones, la de participar con la persona Titular de la Subdirección de Área que corresponda o su superior jerárquico en el control, planeación y evaluación de las funciones de la unidad de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo; así como acordar, ejecutar y controlar los asuntos

³ Disponible en:

<https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5c8/1b4/4e0/5c81b44e08aa4979147994.pdf>

relativos al capital humano a ellos adscrito, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **unidad administrativa competente**, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, se advierte que en respuesta inicial turnó a la unidad administrativa **competente**, misma que informó que la información era clasificada, sin embargo, en desahogo de manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado indicó que la información era inexistente, por lo que el agravio es **fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto el hecho de que dicha modificación a la respuesta inicial, **no fue hecha del conocimiento** de la persona recurrente a través de ningún medio; por lo que resulta procedente que el sujeto obligado informe sobre la inexistencia de las videgrabaciones solicitadas, en virtud de que el plazo de conservación únicamente es de treinta días; mismos que ya concluyeron, pues hay que tomar en consideración que las videgrabaciones solicitadas eran del día nueve de enero; por lo que el plazo de treinta días se comenzó a computar el diez de enero y feneció el diez de febrero.

Además, de una búsqueda de información pública oficial, este Instituto no localizó indicio alguno que permita suponer que la información requerida debe obrar en los archivos del sujeto obligado.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado posterior a sus alegatos, modificó su respuesta, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se

encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Sin que sea óbice lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que, en caso de no detentar la información se deberá de realizar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información, esto ya que en ningún momento se pronuncia año por año la información solicitada, por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia la cual dispone lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

...

En virtud de las disposiciones anteriores, se advierte que, para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, los sujetos obligados deben cumplir al menos con lo siguiente:

- La Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud recibida a todas las unidades administrativas que cuenten o deban contar con la información respectiva, de acuerdo con sus atribuciones, con objeto de que ésta la localice.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del ente público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada.
- En caso de no encontrar la información requerida, el Comité de Transparencia emitirá una resolución en la que confirme la inexistencia de la información solicitada y se le entregara al particular en el medio que

proporcionó para tales fines o deberá ponerla en un sitio de internet para poder consultarla.

- En cualquier momento, se deberá garantizar al solicitante que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generaron la inexistencia del mismo.

Derivado de lo expuesto, es posible concluir que el propósito de que los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia o reserva de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa, los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio SO/004/2019**⁶, el cual establece lo siguiente:

⁶ Descargable en:
http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_004_2019_CriterioInterpretacion_V_R.docx

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De dicho criterio, se advierte que, cuando los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada se garantice al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; esto es, que el objetivo de declarar la inexistencia formalmente a través de los Comités de Transparencia es dar certeza a los solicitantes que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

En virtud de lo previo, este Instituto considera procedente que el sujeto obligado informe sobre la inexistencia de las videograbaciones solicitadas a través de su Comité de Transparencia.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Con intervención de su Comité de Transparencia, y siguiendo el procedimiento que refiere el artículo 141 de la Ley de la materia, en relación con los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá emitir la resolución en la que se declare la inexistencia de lo solicitado, en la

cual debe exponer de manera fundada y motivada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la inexistencia invocada.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.